

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Parla, recogido en su Capítulo V, del artículo 100 al 104.

**De manera informativa, se muestran íntegramente:**

### **“Capítulo V. Aplazamiento y fraccionamiento”**

#### **Artículo 100º. Deudas aplazables**

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación y en la presente ordenanza. En el caso de multas y sanciones impuestas por infracciones tipificadas en la Ley de Seguridad Vial y en la Ordenanza Municipal de Circulación solamente podrán aplazarse las tramitadas en el procedimiento sancionador ordinario.

2. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas cuando la situación económico-financiera del obligado tributario, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, le impida satisfacer los débitos en el plazo ordinario de ingreso en periodo voluntario. El deudor deberá justificar las dificultades de tesorería, así como, en su caso, el endeudamiento o su estado de insolvencia inminente. Se considera en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

3. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente. En todo caso, cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento y existieren previamente otras deudas pendientes, deberá obligatoriamente procederse a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento por el total de las mismas.

4. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago cuando el sujeto pasivo haya incumplido en el último ejercicio alguno de los aplazamientos o fraccionamientos solicitados.

5. En todo caso el importe de cada una de las cuotas no podrá ser inferior a 50€ ni el tiempo para pago superior a 18 meses. El fraccionamiento efectuado según lo previsto anteriormente tendrá la condición de calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca, en los términos previstos en el artículo 52.2 del Reglamento General de Recaudación. Por motivos socioeconómicos debidamente justificados, en casos excepcionales, mediante decreto del Concejal del Área de Hacienda, se podrán ampliar estos límites siempre que la ejecución de la deuda pueda afectar gravemente la situación patrimonial y el sustento familiar del obligado tributario.

#### **Artículo 101º. Solicitud, Tramitación y Resolución:**

1. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán por la Administración municipal, previa solicitud de los obligados al pago. El plazo para solicitarlo será el que tenga la deuda para ser satisfecha en periodo voluntario; si se encuentra en periodo ejecutivo, la fecha límite será hasta el momento de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

**a)** Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

**b)** Deberán identificarse todas las deudas que se encuentren comprendidas en un plazo de pago de los establecidos en el artículo 62 de la LGT. Asimismo deberán figurar aquellas otras que, habiendo superado el plazo de pago regulado en el artículo 62.5 LGT permanezcan sin abonar, no estando suspendidas.

**c)** Para la identificación de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, debe figurar necesariamente, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario o su referencia contable. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.

Si frente al obligado al pago se siguiesen varios expedientes, o uno solo con varias deudas, el peticionario podrá solicitar en la Oficina de Recaudación la emisión de un documento que englobe todas las deudas. Este documento se acompañará a la solicitud y suplirá la identificación de las deudas.

**d)** Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago. En particular, se deberán enumerar las cargas que graven su patrimonio. Deberá justificarse con documentación suficiente a juicio del órgano competente para su examen y valoración. El mínimo de documentación justificativa que habrá de ser presentada, sin perjuicio de otra que pueda considerarse relevante al efecto será:

a) En el caso de personas físicas: Fotocopia de la última declaración del IRPF que haya sido objeto de presentación en el momento de solicitud del aplazamiento/fraccionamiento y en el caso de no estar obligado a la presentación de la declaración del IRPF, certificado emitido por la AEAT al respecto.

Podrán ser requeridas además otras declaraciones tributarias e información contable, así como nóminas, recibos de hipoteca, comunidad, nota del Servicio de Índices del Registro de la Propiedad Central, y otra documentación que justifique la solicitud realizada. Asimismo, deberá aportarse en aquellos casos en que concurran circunstancias sobrevenidas que hayan supuesto una disminución en el importe de los ingresos, documentación que lo acredite.

b) Si el solicitante del aplazamiento/fraccionamiento es una persona jurídica, deberá ser facilitada la fotocopia completa de la última declaración presentada del Impuesto de Sociedades y el depósito de cuentas anuales del mismo ejercicio. Como en el anterior apartado a), podrá ser solicitada la aportación de otras declaraciones tributarias o documentación que se considere relevante al efecto como libros de contabilidad, hipotecas, nota del Servicio de Índices del Registro de la Propiedad Central entre otros.

**e)** Compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución, salvo en los supuestos de los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 102º.

En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para uno o varios plazos.

**f)** Cuando se solicite la dispensa total o parcial de la garantía será preciso acompañar un plan de viabilidad al que se unirá la documentación mencionada en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 102º y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

**g)** Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

**h)** Designación de cuenta corriente en entidad bancaria o Caja de Ahorro, con cargo a la cual se realizarán, en su caso, los pagos fijados en el calendario provisional de pagos.

**i)** Lugar, fecha y firma del obligado al pago así como, en su caso, la de su representante.

**3.** Si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera derecho a la devolución de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento, éstos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta en los fraccionamientos y de cantidades compensadas o embargadas, que se deben deducir del importe adeudado, en los aplazamientos. Si se denegase la solicitud del interesado se procederá a la compensación o, en su caso, embargo de dichas cantidades.

**4.** Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriera algún defecto en la misma o en la documentación aportada, o si fuera considerado necesario aclaración o ampliación a la misma, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

**5.** Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá por el órgano competente, a aportar al solicitante un calendario provisional de pagos que se irá cumpliendo mientras se sustancia el expediente. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos. El desacuerdo con el plan de pagos propuesto por la Administración será motivo de desestimación de la solicitud, circunstancia que será debidamente motivada y notificada al solicitante.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el calendario provisional se refiera a varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

Los pagos deberán realizarse preferentemente mediante domiciliación bancaria en una entidad bancaria, con cargo a la cuenta designada al efecto por el interesado en su solicitud.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos fijados por la Administración en el correspondiente calendario provisional, se denegará la solicitud, aplicándose las consecuencias recogidas en el artículo 104 de la presente Ordenanza.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, y siempre que no se haya incumplido por el interesado ninguno de los pagos fijados en el calendario provisional de pagos, se considerará estimada la solicitud por silencio administrativo positivo en las mismas condiciones que el calendario provisional aportado. En caso contrario, se entenderá desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

**6.** La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

**a)** Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ordenanza; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones presentadas dentro de plazo junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión aprobará la liquidación que corresponda si de la comprobación de la autoliquidación presentada resultara una cantidad a pagar distinta a la consignada en la autoliquidación. Asimismo, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que de no formalizar la correspondiente garantía y no ingresar, en el plazo a que se refiere la letra b) siguiente, la liquidación, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior. Si se trata de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, además de lo anterior, contendrá la aprobación de los recargos e intereses, en su caso, a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

**b)** Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario.

Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

En el caso de autoliquidaciones presentadas durante el período voluntario de ingreso junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la resolución denegatoria contendrá, asimismo, la aprobación de la liquidación correspondiente con los intereses devengados desde la finalización del período voluntario de ingreso. Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la resolución denegatoria aprobará la liquidación que corresponda con las consecuencias a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria junto con los intereses devengados desde el día siguiente a la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

### **Artículo 102º. Garantías**

**1.** Cuando el importe de la deuda para la cual se solicita aplazamiento sea superior a 18.000 € será necesario constituir garantía, con los requisitos que a continuación se exponen.

**2.** La garantía a que se refiere el apartado anterior consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que cubra el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas. Se requerirá su formalización, mediante el modelo que aparece como anexo de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, por término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

**3.** Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que estime suficiente el Ayuntamiento de Parla.

**4.** Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

**a)** Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas. En este sentido, la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de caución deberá acreditarse con la negativa de al menos tres entidades financieras o aseguradoras.

**b)** Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

**5.** Si el obligado tributario no pudiese presentar garantía o el importe de lo adeudado no la precisase, el peticionario deberá presentar un plan de viabilidad al que acompañará la documentación con trascendencia económico-financiera que se estime adecuada por el departamento del Ayuntamiento encargado de la tramitación de la solicitud, y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

**6.** El deudor deberá aportar, bien espontáneamente, bien a criterio del mencionado departamento, entre otra prueba documental, la siguiente:

**a)** Si es trabajador por cuenta ajena:

1º. La referida a los ingresos provenientes de los rendimientos de trabajo personal (salarios, pensiones, prestaciones sociales o certificación negativa de percepción de estas ayudas, justificante del estado de paro, informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia, etc.)

2º. Derechos reales sobre bienes inmuebles (propiedad, usufructo).

3º. Vehículos de su propiedad.

4º. Relación de otros bienes (acciones, obligaciones, fondos de inversión, saldos bancarios de los últimos tres meses, etc.)

5º. Declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.

**b)** Si la actividad del deudor es empresarial o profesional, aparte de la referida a los números 2, 3 y 4 del apartado anterior deberá especificar los rendimientos netos de su actividad empresarial o profesional.

En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados e informe de auditoría, si existe.

Asimismo deberá acompañar cualquier otra información relevante para justificar la existencia de dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

**7.** No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, sea inferior a 18.000 €, sin perjuicio de que el deudor demuestre que puede cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado mediante la presentación de la documentación especificada en el apartado seis de este artículo que le requiera la Administración o presentando un plan de viabilidad.

8. Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el obligado al pago carezca de los bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda municipal.

#### **Artículo 103º. Intereses:**

Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

#### **Artículo 104º. Efectos de la falta de pago:**

1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados, los recargos del período ejecutivo y las costas devengadas. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente..

2. En los fraccionamientos solidados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.”